

Interior.

ANTIOQUIA.

La Legislatura de este Estado ha espedido las dos leyes que verán nuestros lectores a continuacion, i que sin comentario ninguno entregamos al juicio critico de los hombres de Estado de la República.

La Legislatura del Estado soberano de Antioquia, CONSIDERANDO:

Que la antigua provincia de Antioquia se separó de la Nacion española, asumió su soberanía e independencía i se constituyó formalmente bajo el sistema federativo, estableciendo por condicion de su union con las demas provincias de la Nueva Granada, que no reconoceria otra autoridad suprema que aquella que delegase espresamente al Gobierno jeneral;

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Antioquia al aceptar, como aceptó injenuamente la Constitucion de 1863, reiteró su propósito de reconocer en el Gobierno jeneral la autoridad que espresamente se le delegó por los Estados, i solamente esa;

CONSIDERANDO:

Que por la Constitucion vijente de 1863, aceptada i sostenida lealmente por el Estado de Antioquia, no solo se le delega i define la autoridad que puede i debe ejercer el Gobierno jeneral, sino que, ademas, se le prohíbe terminantemente el ejercicio de autoridad i funciones que no le fuere delegado espresa, especial i claramente;

CONSIDERANDO:

Que el reconocimiento i la garantía por parte del Gobierno jeneral de los derechos individuales de los colombianos, es un deber que se impone al Senado de Plenipotenciarios, al Congreso, a la Corte Suprema Federal i al Poder Ejecutivo de la Union, para que cada uno de estos poderes haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, en los casos de su respectiva competencia, reconozca i garantice los derechos individuales; pero esta atribucion no los autoriza para interpretar a su juicio un artículo de la Constitucion con el objeto de violar otros, ni para ejercer facultades que no les corresponden.

Que no se admita, como implícita en otra, ninguna facultad que no hubiere sido delegada espresa, especial i claramente en la Constitucion, a alguno de los Poderes federales

Que no se permita al Poder Ejecutivo nacional hacer uso de la fuerza pública contra ningun Estado o contra algun ciudadano, sino es en los casos i con los requisitos espresados claramente en la Constitucion;

Que no se sostenga ningun establecimiento que centralice la instruccion pública ni se admita la intervencion del Gobierno jeneral en la organizacion i direccion de la instruccion pública o privada de los Estados.

El Poder Ejecutivo del Estado hará publicar esta resolucion i el informe de la comision i pasará oportunamente una copia auténtica de aquella a cada uno de los Senadores Plenipotenciarios i de los Representantes que fueren elejidos en el Estado.

Dada en Medellin, a 12 de octubre de 1871.—El Presidente, Pedro A. Herrera.—El Secretario, Isidoro Izaza.

La Legislatura del Estado soberano de Antioquia, DECRETA:

Art. 1.º Habrá en la capital de la Union i en la de cada uno de los Estados colombianos, un empleado que se denominará "Comisionado del Estado soberano de Antioquia."

Art. 2.º Los empleados creados por la presente lei serán nombrados por el Poder Ejecutivo i durarán en sus destinos por un período de dos años, que empezará a contarse desde el día 1.º de enero próximo siguiente a su eleccion. Los individuos nombrados, despues de empezado un período solo servirán por el resto de él. La primera eleccion se hará en el mes de noviembre del presente año.

Estos empleados pueden ser reelectos siempre que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente.

Art. 3.º Los empleados creados por la presente lei, pueden ser retirados, o removidos por el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para omitir el nombramiento de alguno, o de algunos de los empleados

6.º Procurar el desarrollo de la prosperidad i bienestar del Estado, haciendo conocer su estadística, promoviendo la inmigracion hacia él, procurando la introduccion a él de industrias, institutos i establecimientos de reconocida utilidad, i usando de otros medios conducentes a aquel fin;

7.º Sostener i defender, por medio de gestiones oficiales o de publicaciones por la prensa, los derechos e intereses legitimos del Estado de Antioquia, i los actos de su Gobierno, i proteger, en cuanto le sea posible, los derechos políticos i civiles de los antioqueños;

8.º Cumplir los deberes que les imponga el Poder Ejecutivo, i ejecutar sus órdenes e instrucciones con eficacia i puntualidad.

Art. 6.º El comisionado del Estado de Antioquia residente en la capital de la Union tendrá el carácter de comisionado respecto del Estado de Cundinamarca, i sus deberes i atribuciones, como tal, son los que quedan relacionados en el artículo anterior. En su calidad de comisionado cerca del Gobierno nacional tiene ademas los deberes i atribuciones siguientes:

1.º Gestionar en defensa de los derechos del Estado de Antioquia, en las controversias que se susciten a éste i en las cuales tenga obligacion de deferir i someterse a la decision del Gobierno de la Union, conforme al inciso 8.º artículo 8.º de la Constitucion nacional;

2.º Gestionar a nombre i en defensa del Estado de Antioquia, ante la Corte Suprema federal, en los casos de los incisos 6.º i 8.º artículo 17, i del artículo 72 de la Constitucion nacional, a virtud de las órdenes e instruccion del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Los empleados creados por la presente lei se ceñirán en el cumplimiento de los deberes i atribuciones que, por ella se les señalan, a las órdenes e instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo, sobre los asuntos en que deban intervenir; i son responsables, conforme a la legislacion del Estado, por las faltas i omisiones en que incurran en el desempeño de su destino.

Art. 8.º Los convenios estipulados o concluidos por los comisionados de que trata la presente lei, deberán obtener la ratificacion del Poder Ejecutivo, i la aprobacion de la Legislatura del Estado, para que puedan llevarse a efecto, e ménos, que hayan sido celebrados de conformidad con lo que se dispone en el artículo 6.º

se en esta ciudad, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1.º Percy Brandon se obliga a organizar en esta ciudad una compañía anónima con el capital necesario para montar, i a montarla en efecto, una fábrica de ácido sulfúrico que pueda producir cincuenta mil kilógramos de ácido por año; i en caso de que la organizacion de esta compañía no pueda llevarse a cabo, a montar el mismo dicha fábrica con sus propios recursos.

Art. 2.º Para llevar a cabo lo convenido en el artículo anterior, tiene Brandon el término de diez i ocho meses, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 3.º Brandon se obliga a pagar una multa de dos mil pesos en favor del Tesoro, en el caso de que dentro del término de diez i ocho meses no esté montada en esta ciudad, con todos sus aparatos i accesorios, la fábrica espresada, i empezando ya a dar sus productos a razon de dos mil kilógramos al mes, a lo ménos. Se exceptúan los casos fortuitos, segun las leyes.

Art. 4.º El Gobierno nacional comprará a Brandon, durante cinco años, a lo ménos tres mil kilógramos anuales de ácido sulfúrico, a la concentracion de 66 grados del areómetro de Baumé, i al precio de un peso cada kilógramo. Así mismo comprará, durante los cinco años espresados, toda la cantidad mayor que necesite en esta ciudad, al precio de cincuenta centavos el kilógramo.

Art. 5.º El Gobierno arrendará a Brandon o a la compañía que éste organice, durante cinco años, por un precio equitativo, que no excedera de trescientos pesos anuales, las minas de azufre de propiedad nacional que tiene en el distrito de Gachala; i promete que durante otros cinco le proporcionará medio de que pueda obtener el azufre de la misma mina, a un precio que no sea superior al del primer período.

Art. 6.º Brandon transferirá este contrato a la compañía anónima que se organice en esta ciudad con el objeto indicado, i si ésta no pudiere organizarse, podrá transferirlo a otra persona o personas que sean aceptables para el Gobierno, pero no a ningun gobierno extranjero.

Art. 7.º Este contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrá llevarse a efecto. En fe de lo cual firmamos dos de un

2713

2714

7

vale de un ver de 30 pulgadas vueltas por min de aire, a la pre a traves de un altura por 60 p gada de anchura parte superior corriente de air minas de vidrio pulgada de dis tubo. Diez a qu son suficientes mente a supe manera que pu lluvia de arena drio colocadas desfilan a razor La arena que superior por m vo producido p comodar al of de donde pasa mezclarse de m Cubriendo el tulina fabricad como papel, ca cer toda clase e el comercio. U que se fabrica vidrio de colo se proyecta el e coloreada, prev tron, esta capa rá sobre el fon Si se emplea pueden obtener resistentes i de pegarlos a un quiere obtener breando, no hñi de la esposicio destruya las pa deje en pie sir principales ram jeltina bicrom de negativo fo cia que se reqi sobre vidrio po arena menuda h El inventor e el vapor como cido es tanto n sido la presion cidad impresi fuerza de un 125 libras; se pulgada i a cúl dar cubiens de

individuales de los colombianos, es deber que se impone al Senado de Plenipotenciarios al Congreso, a la Corte Suprema y al Poder Ejecutivo de la Union, para que cada uno de estos poderes haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, en los casos de su respectiva competencia, reconozca i garantice los derechos individuales; pero esta atribucion no la autoriza para interpretar a su juicio un articulo de la Constitucion con el objeto de violar otros, ni para ejercer facultades que no les han sido delegadas expresa, especial i claramente; i ménos los autoriza para reducir la soberanía de los Estados a límites arbitrarios;

#### CONSIDERANDO:

Que las tentativas de reformar la Constitucion por medio de leyes o por medio de decretos i actos de violencia del Poder Ejecutivo nacional, ejercidos impunemente, son amenazas directas contra la soberanía de los Estados i que alguna vez han puesto en grave peligro la paz de la República.

#### CONSIDERANDO:

Que para el Estado de Antioquia es un deber, que está de acuerdo con su propia conveniencia, el contribuir a que la Union colombiana se conserve en los términos establecidos por el Pacto federal, i que las reformas en que los Estados convengan, se hagan pacífica i constitucionalmente;

#### CONSIDERANDO:

Que la atribucion de fomentar la instruccion pública, concedida no exclusivamente al Gobierno jeneral, no le faculta para centralizarla; i que la organizacion i la direccion de ella son de la esclusiva competencia de los Estados;

#### RESUELVE:

Que el Poder Ejecutivo del Estado de instrucciones a los Senadores Plenipotenciarios i a los Representantes que fueren elegidos por el Estado, para que tengan presente que la voluntad del Estado de Antioquia es:

Que se sostenga la Union colombiana con las condiciones i en los términos estipulados en el Pacto federal vijente;

Que no se admitan interpretaciones del texto de la Constitucion a ninguno de los Poderes federales;

Se les señalará, para el mes de noviembre del presente año.

Estos empleados pueden ser reelectos siempre que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente.

Art. 3.º Los empleados creados por la presente lei, pueden ser retirados, o removidos por el Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para omitir el nombramiento de alguno, o de algunos de los empleados creados por la presente lei, siempre que aquello no perjudique al servicio público.

Art. 5.º Son atribuciones i deberes de los empleados creados por la presente lei:

1.º Estipular i concluir los arreglos o convenios que hayan de celebrarse a virtud de lo dispuesto por los incisos 15 i 16 del artículo 52 de la Constitucion del Estado:

2.º Mantener al Gobierno del Estado al corriente de los acontecimientos notables que ocurran en la política de la Union i de los Estados; del jiro que se dé a esos acontecimientos, i de todo lo que pueda afectar la paz o el órden público o los derechos o intereses de la Nacion o del Estado soberano de Antioquia:

3.º Promover lo que estimen justo, razonable o conveniente, en defensa de la soberanía del Estado de Antioquia, de sus intereses fiscales, u otros, de cualquiera naturaleza:

4.º Recibir i entregar por sí mismos, los pliegos o comunicaciones oficiales que se les dirijan por cualquiera oficina pública del Estado de Antioquia, para algun empleado o funcionario público, en caso de que se les recomiende la entrega, i recabar el pronto i buen despacho de los asuntos a que se refieran tales pliegos:

5.º Ponerse en comunicacion, o relaciones, con los funcionarios o empleados que estimen conveniente, para promover la uniformidad relativamente a los principios de política i de legislación que adopte el Estado de Antioquia, i para obtener que las Legislaturas de los Estados emitan votos de anulacion de los actos del Congreso o del Poder Ejecutivo de la Union, de conformidad con el voto o votos que haya dado la Legislatura del Estado de Antioquia, acerca del acto o actos de que se trate:

que reciban del Poder Ejecutivo, sobre los asuntos en que deban intervenir; i son responsables, conforme a la legislación del Estado, por las faltas i omisiones en que incurran en el desempeño de su destino.

Art. 8.º Los convenios estipulados o concluidos por los comisionados de que trata la presente lei, deberán obtener la ratificacion del Poder Ejecutivo, i la aprobacion de la Legislatura del Estado, para que puedan llevarse a efecto, a ménos que hayan sido celebrados de conformidad con alguna lei, en cuyo caso bastará para ello la aprobacion del Poder Ejecutivo:

Art. 9.º El Poder Ejecutivo está autorizado para recibir los agentes o comisionados que el Gobierno nacional, o los de los Estados de la Union tengan a bien acreditar cerca del Gobierno de Antioquia, i para entenderse con ellos en todo lo concerniente a su mision, siempre que exhiban credenciales estendidas en términos convenientes.

Art. 10.º Los agentes o comisionados, de que trata el artículo anterior, gozarán en el Estado de Antioquia, durante el tiempo de su mision, de la inmunidad que, conforme al artículo 33 de la Constitucion del Estado, corresponde a los Diputados a la Legislatura, siempre que los gobiernos de quienes sean agentes, otorguen igual inmunidad a los comisionados del Estado de Antioquia que sean acreditados cerca de ellos.

Dada en Medellin, a 7 de octubre de 1871.—El Presidente, PEDRO A. HERRAN.

El Secretario, *Isidoro Isaza*.

*Presidencia del Estado soberano de Antioquia.*  
—Medellin, octubre 9 de 1871.—Ejecútese i publíquese.—(L. S.)—PEDRO J. BRERIO.  
El Secretario de Gobierno, *Abraham García*.

## Insorciones.

### CONTRATO

sobre establecimiento de una fábrica de ácido sulfúrico en la capital de la Union.

Los infrascritos, a saber: el Secretario de Hacienda i Fomento, autorizado suficientemente por el Poder Ejecutivo, por una parte, i Percy Brandon, por sí en representación de una sociedad anónima que con el objeto expresado está organizando

un precio que no sea superior al del primer período.

Art. 6.º Brandon transferirá este contrato a la compañía anónima que se organice en esta ciudad con el objeto indicado, i si ésta no pudiese organizarse, podrá transferirlo a otra persona o personas que sean aceptables para el Gobierno, pero no a ningun gobierno extranjero.

Art. 7.º Este contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor, en Bogotá, a 2 de noviembre de 1871.

*Salvador Camacho Roldan—Percy Brandon.*

Bogotá, 2 de noviembre de 1871.

Aprobado.—EUSTORIO SALGAR.—El Secretario de Hacienda i Fomento; SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

(Del "Diario Oficial.")

## Conocimientos útiles.

### Nuevo Ajuete Mecánico.

UN CHORRO DE ARENA.

Importa hoy mas que nunca buscar los medios mas expeditivos i económicos de cortar i pulir sustancias duras, como piedras, vidrios i metales: el descubrimiento i la aplicacion del carbón opaco cristalizado; ménos caro que el diamante i acaso tan durable como él, ha sido un gran paso en esta via; pero M. de Tilghman, de Filadelfia, ha ido aun mas lejos, demostrando que un chorro de arena cuarzosa, lanzado contra un canto sólido de corindon produce un agujero de pulgada i média de diámetro i de profundidad; i que todo esto se obtiene por medio de la velocidad resultado del empleo del vapor por fuerza propulsiva; a la presion de 300 libras por pulgada cuadrada.

En la sesion del Instituto Franklin, del 15 de febrero último, el doctor W. H. Wahl, hizo una demostracion práctica del descubrimiento deslustrando una placa de vidrio por medio de un chorro de arena impulsado por una fuerza mui moderada; i mostró, además muchas sustancias duras que habian sido cortadas, grabadas i esculpidas por medio de este procedimiento.

Para deslustrar el cristal M. Tilghman se

Jelatina bien matizada, empleada de negativo fotográfico, posición que se requiere para grabar sobre vidrio por medio de un arca menuda lanzada con mic

El invento emplea para el vapor como propulsor, e cido es tanto mas rápido cuando la presion i mas considada impresa a la arca. fuerza de un caballo i  $\frac{1}{2}$ , a 125 libras, se puede tallar, pulgada i  $\frac{1}{2}$  cúbica de granitdas cúbicas de mármol o 1. Con un chorro de vapor a presion se ha practicado en una perforacion de 1 pulgada de pulgada de ancho, en un templado.

Se ha aplicado ya este procedimiento de las vasijas de metal, estañarse, al grabado sobre, drios, a los entallados sobre. Las obras delicadas deben hacerse mui fina i a la presion de agua, poco más o ménos.

## Hechos diversos.

Convocatoria del Congreso. En el "Diario Oficial" encierra el decreto que espedito el Presidente de que dice:

Convócase al Congreso nacional próxima reunion ordinaria, que se celebre en esta capital el día 1 de 1872.

Por la Secretaría del Tesoro nacional se dan las órdenes para que los Senadores i Representantes reciban oportunamente de nacional, en su respectivo Estado los de viático.

Los presidentes i gobernador dictarán las providencias que no sea estorbada ni diferida esta capital de los miembros de

En nuevo cofrade. Con el título de "El Trabajo" ha salido un nuevo periódico que hacemos el saludo del caso.